



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia Nº 5
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.52
Fax.: 848.42.42.82
TX002

Sección: AM
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº Procedimiento: **0000905/2013**
NIG: 3120142120130007373
Materia: Obligaciones
Resolución: Auto 000074/2014

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE PAMPLONA / IRUÑA ORDINARIO 905/13

Asunto: Declinatoria por falta de competencia objetiva. Recurso de reposición contra el auto que declara la competencia de este juzgado

Recurrente: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (antes BANCO DE VASCONIA, S.A.)

Letrado: Sr.

Procurador:

Recurridos: *

Letrado: Srs. Sanjurjo San Martín y Ferrer-Bonsoms Herenández

Procuradora: §

Juez: Rafael Ruiz de la Cuesta Muñoz.

AUTO QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En Pamplona / Iruña, a 11.03.14.

HECHOS

Único.- El 24.01.14 el juzgado dicta auto cuya parte dispositiva dice:

Desestimo la declinatoria por falta de competencia objetiva deducida por el Procurador Sr. I en nombre de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. y en consecuencia declaro la competencia de este juzgado para conocer de los presentes autos.

Sin costas

El 05.02.14 el Procurador Sr. I, por BANCO POPULAR, S.A., interpone recurso de reposición contra dicho auto, y solicita que se acuerde la estimación de la declinatoria por falta de competencia objetiva de este juzgado por corresponder la misma a los juzgados de lo mercantil.

Dado trámite al recurso, la Procuradora Sra. I impugna y solicita la confirmación del auto recurrido

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- El auto recurrido va a confirmarse por sus propios fundamentos. Como en él se dice la actora ejercita en la demanda la acción de nulidad, por abusivas, de determinadas cláusulas contractuales, y (acumulada) la acción de reclamación de cantidad.

El hecho de que las cláusulas contractuales cuya declaración de nulidad se pretende sean condiciones generales de la contratación no desvirtúa la acción ejercitada, que es la de nulidad por abusividad.

Como razona el auto de la Sección 3ª de la AP de Navarra de 13.12.13 aportado con el escrito de impugnación del recurso, cuando la nulidad se basa en ese motivo (abusividad de las cláusulas del contrato celebrado con un consumidor) el fundamento de la misma no se encuentra tanto en la infracción de las normas de la LCGC sino en las del TRLDU. No estamos por tanto (o en todo caso lo estamos de forma tangencial o indirecta en el ámbito de *los casos previstos en la legislación sobre la materia* (LCGC), sino que estamos (principalmente) en el ámbito de los casos previstos en la legislación de defensa de los consumidores.

Falla de este modo (por razón de la acotación última del art. 86 TER 2 d LOPJ) el criterio de atribución de competencia a los juzgados mercantiles lo que hace que este juzgado sea competente.

En lo demás, damos por íntegramente reproducido el contenido del auto de 24.01.14.

Segundo.- En materia de costas, siguiendo el criterio del auto recurrido, entendiendo que la cuestión debatida puede considerarse jurídicamente dudosa, no se hará pronunciamiento.

La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal .

Visto cuanto antecede

PARTE DISPOSITIVA

Desestimo el recurso de reposición deducido por el Procurador Sr. en nombre de BANCO POPULAR S.A. contra el auto de 24.01.14, que confirmó.

No hago pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese a las partes, haciendo saber que este auto no admite recurso sin perjuicio de que en su caso la misma cuestión pueda ser reiterada por aquélla a quien interese en la apelación de la sentencia definitiva (66.2 LEC).

Alzo la suspensión del plazo para que la demandada conteste a la demanda, dejando dicho que le restan 13 días hábiles desde la notificación de este auto.

Decreto la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Lo acuerdo y firmo, el juez. Doy fe la secretaria.